

NACIONES UNIDAS

# CONSEJO DE SEGURIDAD

## ACTAS OFICIALES

SEGUNDO AÑO

No. 29



122a. sesión — 25 de mayo de 1947

Lake Success  
Nueva York

# INDICE

## 122a. sesión

	<i>Página</i>
105. Orden del día provisional.....	337
106. Aprobación del orden del día.....	337
107. Continuación del debate sobre la reclamación del Reino Unido contra Albania	337

---

## Documentos

	<i>Anexo</i>
Los siguientes documentos, relativos a la 122a. sesión, aparecen publicados en los suplementos que a continuación se indican:	
<i>Suplemento No. 3, Segundo Año</i>	
Carta del 10 de enero de 1947, dirigida al Secretario General por el representante del Reino Unido en el Consejo de Seguridad y documentos adjuntos (documento S/247).....	8
Comunicaciones del Gobierno de Albania relativas a los incidentes ocurridos en el Canal de Corfú (documento S/250)...	9
<i>Suplemento No. 10, Segundo Año</i>	
Informe del Comité del Consejo de Seguridad sobre los incidentes ocurridos en el Canal de Corfú (documento S/300).	22



# CONSEJO DE SEGURIDAD

SEGUNDO AÑO

ACTAS OFICIALES

NO. 29

## 122a. SESION

*Celebrada en Lake Success, Nueva York, el martes 25 de marzo de 1947, a las 11 horas.*

*Presidente: Sr. O. ARANHA (Brasil).*

*Presentes:* Los representantes de los siguientes países: Australia, Bélgica, Brasil, Colombia, China, Estados Unidos de América, Francia, Polonia, Reino Unido, Siria, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

### 105. Orden del día provisional (documento S/307)

1. Aprobación del orden del día.
2. Incidentes ocurridos en el Canal de Corfú.
  - a) Carta del 10 de enero de 1947, dirigida al Secretario General por el representante del Reino Unido en el Consejo de Seguridad y documentos adjuntos (documento S/247)<sup>1</sup>.
  - b) Comunicaciones del Gobierno de Albania relativas a los incidentes ocurridos en el Canal de Corfú (documento S/250)<sup>2</sup>.
  - c) Informe del Comité del Consejo de Seguridad sobre los incidentes ocurridos en el Canal de Corfú (documento S/300)<sup>3</sup>.

### 106. Aprobación del orden del día

*Se aprueba el orden del día.*

### 107. Continuación del debate sobre la reclamación del Reino Unido contra Albania

*Por invitación del Presidente, el señor Hysni*

<sup>1</sup> Véanse las *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad*, Segundo Año, Suplemento N° 3, Anexo 8.

<sup>2</sup> Véanse las *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad*, Segundo Año, Suplemento N° 3, Anexo 9.

<sup>3</sup> *Idem*, Suplemento N° 10, Anexo 22.

*Kapo, representante de Albania, ocupa su lugar en la mesa del Consejo.*

Sr. PARODI (Francia) (*traducido del francés*): Como miembro del Consejo de Seguridad, voy a indicar la opinión que me he formado sobre este asunto después de haber estudiado los documentos y escuchado las diversas observaciones presentadas.

Esta opinión es, en general, muy semejante a la expuesta por el señor Zuleta Angel, representante de Colombia, durante nuestras sesiones precedentes. La opinión que expresó, tanto en nombre de su Gobierno, como en su calidad de Presidente del Comité que nombramos para que investigara esta cuestión, me ha parecido muy sensata y ponderada.

No cabe duda que han quedado demostrados varios puntos. Es indudable que dos barcos británicos fueron averiados por la explosión de dos minas en el Canal de Corfú. Ha quedado demostrado que un dragado, efectuado tan pronto como lo permitieron las circunstancias, reveló la existencia de un campo de minas en los mismos parajes, sembrado todo lo más unos meses antes. No existe indicio alguno que permita dudar que las dos minas que hicieron explosión en octubre pertenecían al campo de minas cuya presencia fué demostrada tres semanas después.

Quisiera hacer aquí un paréntesis respecto al testimonio del capitán de fragata Mestre<sup>1</sup>. Puedo asegurar al representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas que si vuelvo sobre el tema de este testimonio, no es por consideraciones de prestigio, sino simplemente a causa de la importancia por él atribuída, en sus declaraciones, a este testimonio.

El señor Gromyko indicó que este testimonio, era contradictorio consigo mismo y lo era, además, con ciertas alegaciones británicas. En lo que se refiere a contradicciones internas citó una que el propio testigo había señalado ya, y que se refería al tipo de las minas. Como hizo alusión a otras varias contradicciones más, hu-

<sup>1</sup> Véanse las *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad*, Segundo Año, Suplemento N° 6, Anexo 15, Documento V.

biera deseado que señalara por lo menos una. En realidad, no hay ninguna otra más que la ya señalada por el propio testigo, tan pronto como pudo examinar las minas más minuciosamente; esta rectificación del testigo constituye, a mi modo de ver, una prueba evidente de la seriedad y probidad de su testimonio.

Además, esta única contradicción se refería a un punto completamente técnico y secundario: al tipo de las minas y no a la cuestión de si había o no minas en el lugar indicado, si eran o no de origen alemán, etc.

Tampoco se ha precisado en qué consistían las contradicciones existentes entre esta declaración y ciertos testimonios británicos. Admito que existan, puesto que así se ha dicho, pero no sé en qué consisten; en todo caso, esto es una prueba más de la imparcialidad del testigo.

Cierro aquí el paréntesis, que abrí únicamente a causa de la importancia que atribuían a este testimonio los miembros del Consejo que hicieron uso de la palabra antes que yo.

Examinemos ahora la cuestión principal, que consiste en averiguar quién es responsable de la colocación de las minas. La delegación británica nos pidió que declarásemos que las minas fueron colocadas por el Gobierno albanés, o con su complicidad. Por mi parte, no puedo admitir que se establezca en esta forma la responsabilidad del Gobierno albanés. No se ha probado que fuera el Gobierno albanés quien colocó las minas, ni tampoco que haya ayudado a colocarlas; ni puedo tampoco estar de acuerdo con nuestro colega de Australia, quien sostiene<sup>1</sup> que existen fuertes presunciones de responsabilidad del Gobierno albanés. Por de pronto, esta presunción requiere dos condiciones: primeramente, para poder colocar minas, es necesario tenerlas y, en segundo lugar, hay que contar con el personal y el equipo necesario para efectuar la operación. No me parece muy verosímil que el Gobierno albanés sea directamente responsable de los incidentes ocurridos.

Por el contrario, me parece muy inverosímil que se hayan podido colocar las minas sin que lo supiera el Gobierno albanés. Debo confesar que me sorprendió que el Gobierno albanés no hubiera protestado por la existencia de las mismas. El atentado verdaderamente grave contra la soberanía del Gobierno albanés, fué la colocación de las minas en la proximidad inmediata de la costa albanesa y en aguas territoriales de ese país, tanto más cuanto que la existencia de este campo de minas representaba un peligro para la propia navegación albanesa. Por otra parte, mientras que el Gobierno albanés se mostraba legítimamente celoso de sus derechos sobre sus aguas territoriales, no me parece que se indignase sobremanera ante el descubrimiento de las minas y no insistió mucho en que se dragaran lo antes posible.

Independientemente de esta observación de orden general, me parece inverosímil, como he

indicado anteriormente, que hubieran podido colocarse las minas tan cerca del litoral, sin que lo supiera el Gobierno albanés, cuando vigilaba militarmente la costa, como han demostrado otros incidentes.

Es cierto que uno de nuestros colegas señaló que durante la guerra se habían colocado secretamente campos de minas. Pero el asesoramiento técnico que he podido obtener indica que este caso particular no es análogo, puesto que las minas estaban demasiado cerca de la costa para poder pensar que las autoridades albanesas no hubieran advertido su presencia.

Por lo tanto, llego a una conclusión que se aproxima mucho a la expresada por nuestro colega colombiano y por el representante de los Estados Unidos de América. No obstante, querría sugerir una modificación en la redacción del proyecto de resolución sometido por el representante del Reino Unido<sup>2</sup> y enmendado a su vez, por el representante de los Estados Unidos de América<sup>3</sup>. El texto dice que las minas fueron colocadas "con conocimiento del Gobierno de Albania". Esta fórmula me parece demasiado directa. Parece indicar que tenemos una prueba manifiesta de que el Gobierno albanés estaba enterado de la colocación del campo de minas. Preferiría que se redactara en forma tal que indicase más precisamente, cuál es el razonamiento que me ha conducido a mí, y creo que también a otros miembros del Consejo, a creerlo así. Desearía que el pasaje se redactara de la siguiente forma:

"Comproba que se colocó sin previa notificación un campo de minas que causó averías graves a buques de Su Majestad, resultando muertos y heridos en sus tripulaciones, y que este campo de minas no hubiera podido ser colocado sin conocimiento del Gobierno albanés."

Queda un último punto sobre el cual voy a insistir y que se refiere a las normas generales de navegación relativas al libre paso en los estrechos, especialmente en el Canal de Corfú.

El Gobierno francés desearía que la redacción aprobada por el Consejo, censurase categóricamente el hecho de que se hayan colocado minas en las condiciones en que lo fuera, es decir, en un estrecho donde todas las embarcaciones tienen derecho de paso. En interés general de la aplicación y el respeto a las normas del derecho internacional, mi Gobierno desearía que la resolución que pueda llegar a aprobarse, fuera especialmente clara en este sentido.

Sir Alexander CADOGAN (Reino Unido) (*traducido del inglés*): Quizá sería útil para esta discusión que indicara cuál es la posición de mi delegación con respecto a las enmiendas que se han propuesto a la resolución que tuve el honor de someter al Consejo.

<sup>1</sup> Véanse las *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad*, Segundo Año, No 27, página 313.

<sup>2</sup> Véanse las *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad*, Segundo Año, No 27, página 322.

<sup>3</sup> *Idem*, No 28, página 334.

En la primera declaración que hice ante el Consejo de Seguridad sobre esta cuestión, el 18 de febrero<sup>1</sup>, reconocí que me era imposible citar testigos presenciales de la colocación de las minas y que, por lo tanto, no podía presentar una prueba irrefutable de que fué el Gobierno albanés quien las colocó. Personalmente, estoy convencido de que toda la prueba que he sometido demuestra claramente esta conclusión. Pero otros miembros del Consejo no pueden llegar tan lejos. Me parece que la mayoría tendrá inevitablemente que llegar a la conclusión de que hubiera sido imposible colocar las minas sin conocimiento de las autoridades albanesas. Este punto me parece indudable y creo importante dejar sentado el hecho.

Por lo tanto mi delegación aceptará la enmienda al párrafo 1, propuesta por los Estados Unidos de América y espero que el Consejo aprobará el párrafo modificado en este sentido.

En cuanto a la enmienda de los Estados Unidos de América al párrafo 4, el texto más sencillo y condensado sugerido por la delegación de los Estados Unidos de América, consigue todo lo que deseamos: es decir, declara que lo que se ha hecho constituye un delito contra la humanidad. Con esto me basta.

La enmienda de los Estados Unidos de América suprime ciertas frases incluídas en el texto sometido por mí originalmente, basadas en la Convención de La Haya de 1907. Reconozco que no es necesario mantenerlas, y por lo tanto estoy de acuerdo con esa modificación, siempre que quede bien entendido, naturalmente, que la supresión de esas frases que no tienen relación directa con la cuestión planteada ante nosotros, no disminuye en modo alguno la validez de esa Convención.

El representante de Francia acaba de sugerir otra modificación del texto. Creo que no es más que un cambio de redacción. Esta modificación daría al texto exactamente el mismo sentido que la enmienda de los Estados Unidos de América y, por lo tanto, estoy dispuesto a aceptar la proposición francesa.

Sr. HYSNI KAPO (Albania) (*traducido del francés*): En la última sesión<sup>2</sup> del Consejo de Seguridad, dedicada a la reclamación del Reino Unido, los representantes de Bélgica, Colombia y los Estados Unidos de América se mostraron favorables a la acusación británica, declarando que existían numerosas pruebas que permitían suponer que era imposible que las pretendidas minas se hubieran colocado sin el conocimiento de Albania. ¿Cuáles son estas pruebas? ¿Dónde están?

En la primera parte de su examen, el Consejo de Seguridad no presentó ningún argumento preciso y real. Creó un Comité especial<sup>3</sup>, encargado de comprobar los hechos, que celebró

varias sesiones sin lograrlo, puesto que estos hechos no existían. El Presidente del Consejo de Seguridad lo sabe, como lo saben también todos los miembros del Consejo.

Basarse en argumentos sin ningún fundamento y deducir luego simples suposiciones, es contrario a los principios de la justicia; no es un procedimiento válido ni serio.

Insisto firmemente en que los documentos británicos fueron preparados con fines premeditados y no tienen ningún fundamento. El Consejo de Seguridad ha escuchado ya mis declaraciones con respecto a este punto; deseo simplemente citar algunos ejemplos.

En primer lugar, Sir Alexander Cadogan niega, en los apéndices del informe<sup>1</sup>, aunque es un hecho conocido, la existencia de un campo de minas alemán en el Canal de Corfú, próximo al lugar del incidente ocurrido el 22 de octubre. ¿Por qué razón?

En segundo lugar, es falsa la declaración del representante británico acerca de la decisión de la Junta Central de Dragado de Minas en Londres.

El Comité estudió las actas de las sesiones de esta Junta, que prueban que el dragado debía efectuarse con el consentimiento del Gobierno albanés.

La nota británica del 26 de octubre<sup>2</sup>, que mencionaba también la decisión de Londres, era inexacta puesto que nunca se tomó esta decisión (véanse las actas N<sup>os</sup> 31 y 32 de la Junta Central de Dragado de Minas).

Deseo agregar, además, que el Gobierno británico, en su nota del 10 de noviembre de 1946<sup>3</sup>, informó al Gobierno albanés que el dragado del canal se efectuaría el 12 de noviembre. Los buques británicos, en formación de combate y con fines de provocación e intimidación, navegaron por las aguas albanesas del Canal de Corfú durante toda la jornada del día 12 de noviembre.

Al no permitir que se constituyera una comisión mixta, se negó a Albania el derecho a participar en las operaciones de dragado o a vigilarlas. Por lo tanto no sabe lo que sucedió en el Canal durante ese día. El Mando británico juzgó conveniente efectuar nuevas operaciones el 13 de noviembre. La llegada de los barcos británicos y particularmente de buques que no eran dragaminas, como cruceros y torpederos, nos hace creer que si se descubrieron minas el 13 de noviembre, éstas podrían muy bien haber sido colocadas por aquellos buques el 12 de noviembre.

Por otra parte, el Gobierno albanés declaró públicamente que barcos extranjeros habían violado repetidas veces las aguas territoriales albanesas, y que nadie sabe exactamente lo que hacían esos barcos durante sus incursiones ilegales.

<sup>1</sup> Véanse las *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad*, Segundo Año, No. 15, página 167.

<sup>2</sup> Véanse las *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad*, Segundo Año, No. 28.

<sup>3</sup> Véanse las *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad*, Segundo Año, No. 21, página 243.

<sup>1</sup> Véanse las *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad*, Suplemento No. 10, Anexo 22.

<sup>2</sup> *Idem*, Anexo 15, Documento IV.

<sup>3</sup> Véanse las *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad*, Segundo Año, Suplemento No. 6, Anexo 15, Documento IV.

La delegación albanesa pide nuevamente que no se tome en consideración y que se rechace la resolución británica y, en consecuencia, las enmiendas presentadas por los Estados Unidos de América, fundadas en conjeturas y argumentos emitidos por el autor de la acusación.

Deseo subrayar que ninguna decisión basada en suposiciones y no en hechos comprobados puede ser justa ni digna del Consejo de Seguridad.

Sr. LANGE (Polonia) (*traducido del inglés*): He tenido anteriormente la oportunidad de expresar la opinión de la delegación de Polonia<sup>1</sup> al hacer uso de la palabra respecto al informe del Comité<sup>2</sup>. No quiero volver a repetir lo ya dicho y por lo tanto me limitaré a hacer unas breves observaciones y explicaré la posición de nuestra delegación con respecto a la resolución y las enmiendas que tenemos ante nosotros.

Pero antes de comenzar, deseo insistir sobre un punto, que en mi opinión debería ser la base de todos nuestros debates. Cualquier acusación aceptada por este Consejo debe fundarse en pruebas positivas. La falta de prueba de lo infundado de la acusación, no basta. Es necesario que haya pruebas positivas de que la acusación es cierta. Este es el principio que ha mantenido y que continuará manteniendo nuestra delegación. Reconocemos naturalmente, que pueden aceptarse algunas pruebas de naturaleza circunstancial, pero únicamente en caso de que fuera imposible aceptar ninguna otra explicación.

Como ya indiqué anteriormente, opino que no existe prueba alguna de que el campo de minas, si es que existió jamás, fuera colocado por el Gobierno de Albania, o con su connivencia. Diré más aún, y es que no se ha presentado ninguna prueba definitiva de que el campo de minas, si existió alguna vez, fuera colocado con el conocimiento del Gobierno albanés.

Los debates de este asunto en el seno del Consejo no pudieron descubrir tal prueba y referimos la cuestión al Comité. El Comité tampoco pudo descubrir esa prueba y volvió al Consejo con un informe en el que se limitaba a hacer algunas preguntas. Los miembros del Comité que expresaron la opinión de que el campo de minas fué colocado con el conocimiento del Gobierno albanés procedieron así evidentemente en cuanto representantes y no como miembros del Comité. Es de suponer que han creído que un representante podía tener, en la admisión de la prueba, un criterio menos riguroso que el mantenido por el Comité, el cual no pudo llegar a semejante conclusión.

Deseo llamarles la atención sobre un artículo que se publicó en el *New York Herald Tribune* el 13 de marzo de 1947, titulado: "Un buque norteamericano volado por una mina frente a Italia, es abandonado por su tripulación". Este

artículo decía en parte:

"El buque de carga, *Exanthia*, de 6.597 toneladas, perteneciente a la *American Export Lines*, fué volado por una mina entre Italia y la isla de Córcega y abandonado por su tripulación de cuarenta y cuatro hombres... Chocó con la mina cerca de la isla de Pianosa, situada frente a la caña de la bota italiana, y en el estrecho que une el golfo de Génova y el mar Tirreno... El accidente se produjo a gran distancia de la isla griega de Corfú, situada a quinientas millas en línea recta hacia el sudeste y debajo del talón de la península italiana, donde dos destructores británicos fueron averiados por minas en octubre del año pasado y con pérdida de cuarenta y cuatro vidas."

Fundándonos en hechos como éstos — y podría citar un buen número de casos análogos — ¿deberíamos acusar, por ejemplo, al Gobierno de Italia, de haber colocado las minas, o declararíamos que las minas fueron colocadas con el conocimiento del Gobierno italiano? Creo que la ridiculez de semejante acusación es evidente.

¿Por qué acusamos entonces al Gobierno de Albania y no al Gobierno de Italia? Me parece que ello se debe sencillamente al ambiente político distinto. Creo que la causa de que se haya sometido este asunto al Consejo de Seguridad es la lamentable tensión política y los mal entendidos existentes entre el Reino Unido y Albania. Sin este mal entendido y esta desconfianza política, la cuestión no habría sido presentada al Consejo, como no lo fué el incidente ocurrido cerca de la isla italiana de Pianosa.

En estas circunstancias, no podemos aceptar la resolución sometida por el representante del Reino Unido ni tampoco ninguna de las enmiendas a esa resolución. Creemos, como ya lo expliqué anteriormente, que si nos fundamos en las pruebas que tenemos ante nosotros, deberíamos sobreseer el asunto. Pero dada la alta consideración que sentimos hacia el Gobierno británico y Albania, y como los consideramos amigos y aliados, creemos que debe intentarse nuevamente una conciliación. Por lo tanto, proponemos que el Consejo recomiende a ambas partes que resuelvan su controversia de acuerdo con los métodos previstos en el Artículo 33 de la Carta. A fin de lograr este propósito deseo someter una resolución al Consejo, cuyo texto es el siguiente:

"Considerando que se ha sometido a este Consejo una controversia entre el Reino Unido y el Gobierno de la República del Pueblo de Albania, surgido como consecuencia de un incidente en el cual resultaron averiados por minas en el Canal de Corfú, el 22 de octubre de 1946, dos buques de guerra británicos; y

"Considerando que se han presentado al Consejo de Seguridad las notas referentes a dicha controversia cambiadas entre los gobiernos antedichos, y las declaraciones orales de sus respectivos representantes; y

<sup>1</sup> Véanse las *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad*, Segundo Año, Suplemento N° 10, Anexo 22, Apéndice I.

<sup>2</sup> *Idem*, Anexo 22.

"Tomando en consideración que las partes en la controversia no han agotado los medios de arreglo pacífico antes de someter la cuestión al Consejo de Seguridad;

"El Consejo de Seguridad resuelve, de acuerdo con el Artículo 33 de la Carta, instar a ambas partes a que arreglen su controversia por cualquiera de los medios de arreglo pacífico de su elección, previstos en el mencionado Artículo de la Carta."

Sr. Quo Tai-chi (China) (*traducido del inglés*): Creo que soy la única persona en esta mesa, con excepción de Ud., señor Presidente, que no ha hecho todavía uso de la palabra sobre el fondo de esta cuestión. Sin embargo, aunque no he expresado mi opinión sobre el fondo de la cuestión, he escuchado atentamente todas las observaciones presentadas por diversos miembros del Consejo y he estudiado objetivamente las declaraciones de los representantes del Reino Unido y Albania y las pruebas pertinentes, directas o indirectas, que han sometido al Consejo.

En particular, he estudiado minuciosamente el informe del Comité y las declaraciones suplementarias de sus miembros. He guardado silencio hasta ahora para poder examinar todo el material y las pruebas disponibles, con objeto de llegar a una conclusión justa e imparcial respecto a la controversia. Ahora, conscientemente, he llegado a una conclusión. Esta concuerda en su esencia con la de la gran mayoría de los miembros de este Consejo. En resumen, es la siguiente: Dada la situación, el celo y la estricta vigilancia ejercida por el Gobierno de Albania, sobre la soberanía de sus aguas territoriales, y a causa de la proximidad a la costa de las minas que ocasionaron la voladura de los buques de guerra, he llegado también a la conclusión de que es imposible que las minas hubieran podido ser colocadas sin conocimiento del Gobierno de Albania.

Quisiera decir también que considero difícil apoyar el proyecto de resolución británico en su forma original, porque no puedo resolverme a aceptar la redacción del texto tal como fué presentada en un principio. Pero me agrada ver que Sir Alexander Cadogan ha aceptado la enmienda propuesta por el representante de los Estados Unidos de América y modificada a su vez por la del señor Parodi.

Permítanme hacer una pequeña digresión. Como representante de China, país que como Albania fué una de las primeras víctimas de la agresión fascista, tengo naturalmente gran simpatía por Albania, pero no he permitido que esta simpatía influyera sobre mi conclusión; de igual modo, considero que todas las referencias políticas a las relaciones entre el Reino Unido y Albania son ajenas al asunto que se examina.

El punto más importante del proyecto de resolución británico es su propósito de permitir a ambas partes hacer un nuevo esfuerzo para arreglar su controversia. Esta es la función del

Consejo y estoy seguro de que éste tiene que ser el deseo de todos sus miembros. Esperamos que una vez aceptada esta resolución, ambas partes podrán ponerse de acuerdo y arreglar su controversia amigable y equitativamente. Votaré a favor del proyecto de resolución británico con las enmiendas propuestas por la delegación de los Estados Unidos de América y las modificaciones propuestas por el representante francés.

Sr. HASLUCK (Australia) (*traducido del inglés*): Cuando pedí la palabra, tenía sencillamente la intención de expresar la opinión de la delegación australiana sobre la enmienda de los Estados Unidos de América, presentada después de mi última intervención. Pero, si es posible, querría aprovechar la ocasión para referirme a una observación hecha por el representante de Polonia.

Mientras desarrollaba uno de sus argumentos, el representante de Polonia señaló el hecho de que aun cuando las delegaciones de Colombia y Australia no habían expresado opinión alguna, en cuanto miembros del Comité, acerca de las pruebas presentadas, habían expresado sus puntos de vista respecto de las mismas en las reuniones de este Consejo. El representante de Polonia prosiguió diciendo que, en su opinión, esto significaba que el criterio aplicado en la apreciación de las pruebas por los representantes en las reuniones plenarias del Consejo, era menos riguroso que el seguido por los representantes al actuar como miembros del Comité.

Quiero declarar aquí, con la mayor claridad posible, que la razón por la cual el representante de Australia — y supongo que el representante de Colombia también — se abstuvieron de expresar una opinión sobre las pruebas como miembros del Comité, se debe únicamente al concepto que tenían de las funciones del Comité. El punto de vista adoptado por el representante de Colombia respecto a este asunto se halla claramente definido en la 120a. sesión de este Consejo. Dijo lo siguiente:

"... el Comité ha estimado que su función consistía, en primer lugar, en despejar el campo de estudio del Consejo, haciendo la necesaria distinción entre lo esencial y lo secundario, entre las cuestiones previas y fundamentales, y las cuestiones que pueden examinarse ulteriormente a fin de concentrar la atención del Consejo en las primeras e indicarle, por otra parte, cuáles son exactamente los elementos de juicio de que se dispone hasta este momento para decidir si existía, en efecto, un campo de minas... Sin embargo, aunque por las razones ya expuestas, el Comité ha delimitado así su tarea, es lógico, por lo mismo, que cada uno de sus tres miembros se haya reservado, naturalmente, el derecho de expresar su opinión<sup>1</sup>..."

<sup>1</sup> El texto oficial de las observaciones hechas por el representante de Colombia se encontrará en las *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad*, Segundo Año, No 27, página 310.

La delegación australiana adoptó exactamente la misma posición con respecto a las funciones del Comité, y sus opiniones figuran en el acta de la 120a. sesión<sup>1</sup>. Es cierto que mientras el Comité desempeñaba su misión, la delegación polaca tomó otra posición respecto a las funciones del Comité. La delegación polaca — y creo que no está demás recordarlo —, opinaba que dicho Comité sería inútil y así lo expresó públicamente. La delegación polaca, que no votó en favor del establecimiento del Comité, adoptó, cuando éste había comenzado sus trabajos, un punto de vista relativo a sus funciones que difería del punto de vista de los representantes de Australia y Colombia. En efecto, la delegación polaca expresó su punto de vista sobre este asunto y, ejerciendo lo que indudablemente era su derecho, presentó un informe adicional bajo su propia responsabilidad.

Dados estos antecedentes, creo que es injusto acusar a la delegación australiana o a la colombiana de haber aplicado dos normas distintas para juzgar las pruebas sometidas al Comité y las sometidas al Consejo. La verdad es que en el Comité deliberadamente nos abstuvimos de tomar posición alguna o de llegar a una conclusión debido al concepto que teníamos de sus atribuciones. Fué únicamente después de haber vuelto a asumir nuestras funciones de miembros del Consejo, y no de servidores del mismo, cuando expresamos, en nombre de nuestras delegaciones respectivas, nuestras opiniones sobre las pruebas presentadas.

La posición de la delegación australiana, ya expuesta anteriormente, concuerda con la que expresó el representante de Colombia. Parece, sin embargo, que ha habido un ligero mal entendido con respecto a algunas de las observaciones hechas por el representante de Francia. Si he entendido bien la interpretación inglesa de su discurso, el representante de Francia no podía compartir el punto de vista australiano en cuanto a que existe una fuerte presunción de que fué el Gobierno de Albania quien colocó las minas. Este no es exactamente el punto de vista de Australia. Nuestra posición, tal como lo indicamos en la 120a. sesión, es la siguiente:

“... no existe ninguna prueba directa respecto de quién colocó las minas; pero, a falta de otra explicación razonable y tomando en cuenta las pruebas detalladas acerca del estado de las minas, la naturaleza de las operaciones de colocación de minas y los lugares donde fueron encontradas, creemos que el Consejo puede justificadamente declarar que las minas tienen que haber sido colocadas con el conocimiento de Albania y que, muy probablemente, fueran colocadas también con la connivencia de Albania.”<sup>2</sup>

Nuestra delegación no tiene la intención de

pedir al Consejo que tome una decisión basada en probabilidades. Pero creemos que el Consejo tiene motivos justificados para declarar sencillamente que las minas tienen que haber sido colocadas con el conocimiento de Albania. Creemos que la acumulación de pruebas justifica esta conclusión, especialmente debido a la falta de otra explicación razonable o plausible o de una hipótesis lógica que permita explicar cómo penetraron en el agua las minas, precisamente en ese lugar.

Porque este es nuestro punto de vista, nos parece que la enmienda propuesta por el representante de los Estados Unidos de América y las modificaciones a esa enmienda, propuestas por el representante de Francia, expresan de una manera clara y precisa cuáles son las conclusiones de nuestra delegación después de estudiar las pruebas.

Sr. EL-KHOURI (Siria) (*traducido del inglés*): Es notorio que se impone que todo Estado soberano tiene los medios, la capacidad y el deber de proteger sus aguas territoriales de cualquier accidente como al que nos referimos en este caso. Si las minas hubieran sido colocadas en alta mar, no podía considerarse responsable a nadie más que al Estado o a las personas que las colocaron. Pero, si las minas son descubiertas en aguas territoriales de cualquier Estado, puede considerarse responsable a ese Estado por no haber protegido sus aguas territoriales, puesto que es su obligación como lo es también el proteger y mantener la seguridad de cualquier línea de comunicación en su territorio.

En la cuestión que tenemos planteada, debemos distinguir si las minas fueron colocadas en tiempo de guerra o en tiempo de paz. Sabemos que durante la guerra, Albania no era dueña de su territorio, ni de su soberanía. Su territorio fué ocupado por las fuerzas del Eje y, sus mares, bajo la dominación de las fuerzas del Eje, fueron, hasta cierto punto, minados. Albania no puede ser considerada responsable de las minas colocadas durante la guerra. Pero si las minas fueron colocadas en tiempo de paz, cuando Albania gozaba de su soberanía y podía ejercerla para proteger su territorio y sus aguas territoriales, entonces podría considerársela responsable.

El hecho es que Albania niega haber estado enterada de la colocación de las minas o haberlas colocado ella misma. No querría pensar que esta declaración, solemnemente formulada por un Estado independiente, no es veraz. Es posible que, según lo ha declarado, Albania no estuviese enterada de la colocación de las minas ni las colocó. Pero lo cierto es que el Gobierno albanés es responsable de la presencia y existencia de minas en sus aguas territoriales; igualmente es responsable de no haber tomado medidas para impedir que se colocaran, de no haber protestado por su colocación y de no haber dragado el Canal. No se ha aclarado si las minas fueron colocadas en tiempo de guerra o de paz. Este es un punto muy importante que deberíamos

<sup>1</sup> Véanse las *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad*, Segundo Año, No. 27, pág. 313.

<sup>2</sup> El texto oficial de las observaciones hechas por el representante de Australia se encontrará en las *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad*, Segundo Año, No. 27, página 313.

aclarar antes de formular ninguna opinión sobre el asunto. He formulado algunas preguntas al Comité para aclarar este punto, pero no he podido obtener una respuesta satisfactoria. Las preguntas que formulé tenían por objeto determinar si el Canal había sido dragado. En primer lugar, el Gobierno británico nos dijo que el Canal había sido dragado tres veces: la primera por los alemanes, la segunda por los Aliados en octubre de 1944 y la tercera por los Aliados en noviembre de 1946. Con respecto al primer dragado del Canal, efectuado por los alemanes, no podemos esperar que las partes interesadas nos citen fechas y detalles precisos, puesto que el Gobierno de Albania declaró que se había enterado del dragado por papeles y documentos dejados por los alemanes en los cuales hacían referencia al dragado. Sin embargo, con respecto al segundo dragado, que se alega fué llevado a cabo en octubre de 1944, es decir, dos años antes del desastroso accidente ocurrido en octubre de 1946, se nos ha dicho que existía entonces una Junta Internacional, compuesta de Potencias del Mediterráneo y otras Aliadas, encargada de dragar los mares. Pero, a pesar de mis investigaciones y mi insistencia en recibir información más detallada sobre esta Junta, no hemos recibido los detalles solicitados. Entiendo que cuando va a dragarse cualquier parte del mar, es la Junta la que tiene que tomar la decisión y debe haber constancia escrita de esta decisión en sus actas. Cuando se ha completado un dragado, debe presentarse un informe indicando cuáles son las fechas en que se llevó a cabo y lo que se encontró. La decisión de la Junta deberá contener los nombres de los buques y las Potencias encargadas de ese dragado.

En este caso, se nos ha hablado de la existencia de esta Junta, pero no hemos recibido ninguno de estos documentos, que yo solicité. Lo que tenemos ante nosotros es sólo una declaración del demandante, es decir, del Gobierno británico, por intermedio del representante británico en el Consejo de Seguridad, de que se efectuó el dragado y de que fué llevado a cabo por fuerzas británicas únicamente. La única persona presente no relacionada con las fuerzas británicas era un cierto Capitán Mestre, de la Marina francesa. Su presencia fué discutida por el demandado y por algunos miembros del Consejo de Seguridad, quienes se fundaban para ello en que no había sido nombrado como testigo por su Gobierno ni por la Junta. Preguntamos cuáles eran las razones y creo que el Comité trató de comprobar cuál era el documento que autorizaba la presencia de este oficial francés. Era un observador y, en calidad de tal, preparó un informe. Pero se trata de saber si fué nombrado por la Junta Internacional o no. Esto lo ignoramos. Es posible que la Junta lo hubiera nombrado, pero no tenemos en nuestras manos las decisiones de la Junta que nos permitan comprobarlo; sólo tenemos la declaración del representante británico en el Consejo de Seguridad.

Si se hubiese demostrado que el dragado del Canal fué hecho oficialmente y si existiera un informe probando que el Canal se hallaba libre de minas en octubre de 1944, y permanecía así después de esa fecha, podríamos llegar a la conclusión de que las minas fueron colocadas posteriormente, o sea, en tiempo de paz, cuando Albania ejercía su derecho como Estado soberano y podía considerársela responsable de la existencia de las minas en el Canal, tanto en el caso de haberlas colocado el Gobierno albanés como de haber sido sembradas con su conocimiento o sin él. Esta es una de las responsabilidades de un Estado soberano.

Pero, desgraciadamente, nos faltan estos datos y es imposible obtenerlos ahora. Según un principio general de derecho, no puede imponerse ninguna pena, responsabilidad o condena basada en una posibilidad o probabilidad. Debe existir absoluta certeza en estos asuntos. Existe otro principio al cual nos adherimos, y es el siguiente: la menor duda elimina la pena. Si existe alguna duda, no debemos aplicar la pena ni declarar la responsabilidad.

En mi opinión, no cabe duda de que existe la posibilidad de que las minas fueron colocadas con anterioridad. En verdad, de acuerdo con lo que hemos comprobado y los hechos comprobados por el Comité, existe una fuerte probabilidad de que las minas fueron colocadas después, en tiempo de paz. Pero es únicamente una probabilidad y no una certeza. Es necesario llegar a la certeza antes de poder tomar ninguna decisión.

En este caso, considero que el Reino Unido tuvo razón al someter el asunto ante el Consejo de Seguridad, porque consideraba que sus derechos habían sido violados; en lugar de tratar de restablecer su posición por la fuerza, el Reino Unido se dirigió al Consejo de Seguridad, obrando en conformidad con las disposiciones de la Carta. Sin embargo, el Gobierno del Reino Unido podía haber reunido ciertas pruebas o hechos antes de presentarse al Consejo de Seguridad, y haber facilitado de este modo la solución de dicho problema. El Consejo de Seguridad no puede recoger e investigar todas estas pruebas. Si el Gobierno británico hubiera procedido de conformidad con el Artículo 33 de la Carta, antes de presentarse al Consejo de Seguridad, es probable que hubiese podido recoger ciertas pruebas que habrían ayudado a eliminar todas las dudas y ambigüedades que existen en este asunto.

No puedo asociarme a una acusación contra un Estado soberano independiente, frente a su declaración de haber obrado en forma contraria. Preferiría que se estudiara más a fondo el asunto, y que las partes en la controversia ensayaran algún otro medio de los mencionados en el Artículo 33 de la Carta, tal como, por ejemplo, la mediación. Esto les daría otra oportunidad de resolver la controversia y el problema permanecería en el orden del día del Consejo de Segu-

ridad para ser considerados posteriormente en el caso de que estos nuevos esfuerzos no diesen por resultado una solución conciliatoria.

Sir Alexander CADOGAN (Reino Unido) (*traducido del inglés*): Cuando pedí la palabra, pensaba hablar sobre la resolución polaca, pero después de reflexionar, creo sería más adecuado poner a votación primeramente, la resolución que tuve el honor de presentar. Por lo tanto, por el momento, me reservo el derecho de hablar más tarde, si fuera necesario, sobre la resolución polaca.

Sin embargo, como el delegado polaco hizo ciertas observaciones acerca de la cuestión planteada ante nosotros, quisiera mencionar un punto solamente. Citó una información publicada en el *New York Herald Tribune* refiriéndose a la voladura de un buque norteamericano en el Mediterráneo. Es un buen ejemplo de la clase de argumentos que nos han sido presentados. Ese barco no se encontraba en un canal designado como dragado, y por lo tanto no existe la menor analogía. Ese incidente es totalmente ajeno al caso. No tiene ninguna semejanza con el caso sometido al Consejo, en donde encontraron por lo menos veintidós minas ancladas en un canal ya dragado, que evidentemente habían sido colocadas hacía poco. No existe, por lo tanto, ninguna analogía entre los dos casos.

Quisiera referirme a una o dos observaciones hechas por el representante de Siria, quien también examinó el caso de una manera general. Se refirió al hecho — o por lo menos así lo calificó — de que no había podido obtener una respuesta satisfactoria a varias de las preguntas que había dirigido al Comité. Creo que el primer punto que suscitó fué, que había tratado de verificar los hechos exactos y pidió un informe detallado del primer dragado del Canal efectuado en octubre de 1944. A fin de rectificar cualquier mal entendido, en el caso que existiera, quisiera explicar que en esa fecha no existía aún la Junta Central de Dragado de Minas. La guerra no había concluido todavía y la Junta Central de Dragado de Minas, no se constituyó hasta noviembre de 1945.

El dragado efectuado en 1944, fué llevado a cabo por los Aliados. Como esto ocurría durante la guerra, no se redactaban informes detallados, pero de cuando en cuando se notificaba a los Gobiernos Aliados. Los dragados se llevaban a cabo periódicamente. Se informaba de cuando en cuando a los Gobiernos que el canal parecía estar limpio de minas. Permaneció así, al parecer, hasta octubre de 1946, ya que no explotó ninguna mina hasta que fueron volados nuestros buques el 22 de octubre. Después de esa fecha, se efectuó el tercer dragado que reveló la presencia de veintidós minas, por lo menos, colocadas hacía poco tiempo.

El representante de Siria se refirió también al testimonio del Capitán Mestre y puso en duda la posición de este oficial. Lo cierto es que el Comandante en Jefe de las Fuerzas Navales Aliadas pidió al Presidente de la Junta Central

de Dragado de Minas que nombrara representantes, y la Junta nombró al Capitán Mestre, quien más adelante presentó su informe al Presidente. Esa era su posición.

Finalmente, el representante de Siria hoy, y el representante de Polonia el otro día, han sentado el principio de que si se acusaba a una persona, era necesario poder probar categóricamente la acusación. Aun cuando estoy de acuerdo en que ese es un principio muy bueno, dudo que pueda llevarse hasta el extremo — ciertamente no es posible en mi país — de exigir que se presenten testigos oculares. De ser así, nunca se ejecutaría a ningún criminal en mi país, a no ser que alguien le hubiera visto cometer el crimen. No ocurre así; no hablo más que de mi país. Por lo tanto creo que aun cuando no puedo presentar testigos oculares, como ya lo he dicho varias veces, las pruebas que he presentado constituyen una presunción tan clara que no creo que nadie necesite violentarse para aprobar la resolución que he sometido.

Sr. JOHNSON (Estados Unidos de América) (*traducido del inglés*): Deseo indicar simplemente que la delegación de los Estados Unidos de América acepta la enmienda presentada por el representante de Francia al texto sugerido por los Estados Unidos de América y aceptada previamente por el representante del Reino Unido.

El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): De acuerdo con la declaración del representante de los Estados Unidos de América, se suprimirá el párrafo 2 de nuestro proyecto de resolución y se le substituirá por la enmienda francesa.

Sr. GROMYKO (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) (*traducido de la versión inglesa del texto ruso*): Considero que la nueva versión de la resolución, con inclusión de las enmiendas de los Estados Unidos de América tampoco está bien fundada. La delegación de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas ha explicado ya las razones por las cuales la considera infundada, y por lo tanto no volverá a repetir las.

No puedo apoyar la proposición del Reino Unido en su forma original, ni después de tomar en consideración las enmiendas de los Estados Unidos de América. En cierto sentido, las enmiendas de los Estados Unidos de América empeoran aún más el proyecto de resolución. La proposición del Reino Unido sólo acusaba a Albania, pero la enmienda de los Estados Unidos de América acusa no sólo a Albania, sino también a un tercer país desconocido. Se alude a otro país, pero el representante de los Estados Unidos de América no ha especificado claramente a qué país se refiere.

El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): Si no hay otro representante que desee tomar la palabra, votaremos primero sobre el proyecto de resolución del Reino Unido con las enmiendas de los Estados Unidos de América y Francia.

Sr. GROMYKO (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) (*traducido de la versión inglesa del texto ruso*): ¿No hay enmiendas? ¿Se van

a votar por separado o conjuntamente? ¿Hemos de votar sobre el nuevo texto ya enmendado? ¿He comprendido correctamente?

El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): Reconozco que el error fué mío porque, según expliqué antes de que el representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas tomara la palabra, el nuevo proyecto sería modificado puesto que el representante de los Estados Unidos de América había aceptado que su segunda enmienda fuera substituída por la enmienda francesa. Si el Consejo desea que se lea el proyecto de resolución, así lo haré.

Sr. GROMYKO (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) (*traducido de la versión inglesa del texto ruso*): No pediré que se lea, si otros miembros del Consejo no lo solicitan.

Sr. PARODI (Francia) (*traducido del francés*): El texto que tenemos ante nosotros no representa precisamente la primera proposición británica con las enmiendas. El párrafo, modificado de acuerdo con la proposición norteamericana, y al que yo mismo propuse una enmienda que fué aceptada, figuraba como párrafo 1 y ahora figura como párrafo 2. Debo decir que preferiría que este párrafo permaneciera como el número 1 y que se conservase al final como en el texto británico primitivo, una condenación general de la colocación de minas. En este sentido, en lo que se refiere a la última parte, el texto británico original me parece preferible a la enmienda propuesta por la delegación de los Estados Unidos de América. No veo por qué se modificó el primer texto británico, me parece mejor.

En resumen, formulo dos observaciones: preferiría que se conservara el párrafo 1 del texto original corregido y que el párrafo que declara que la colocación de minas es un delito contra la humanidad, se agregará al final de la proposición redactada originalmente por la delegación británica.

El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): El Presidente no puede cambiar la redacción del texto que les ha sido sometido, ya que la proposición británica ha sido completamente modificada después de haberse adoptado las enmiendas de las delegaciones francesa y norteamericana.

No puedo, por lo tanto aceptar la sugerencia del representante de Francia y continuaremos nuestra labor basándonos en el texto redactado por la Secretaría, de acuerdo con las normas que rigen nuestros debates. (*El Presidente continúa en inglés*): Creo que una de mis prerrogativas es hablar en más de un idioma. No tenía la intención de leer el texto completo del proyecto en inglés, pero en vista de las dudas expresadas por algunos de los representantes, lo leeré en inglés.

“El Consejo de Seguridad,

“Habiendo considerado las declaraciones de los representantes del Reino Unido y Alba-

nia, respecto a una controversia entre el Reino Unido y Albania, surgida como consecuencia de un incidente ocurrido el 22 de octubre de 1946 en el Canal de Corfú, en el cual fueron averiados por minas dos buques británicos y resultaron muertos y heridos en sus tripulaciones,

“1. *Considera* que la colocación de minas en tiempo de paz, sin notificación previa, constituye un acto que no tiene justificación y un delito contra la humanidad;

“2. *Comprueba* que se colocó, sin previa notificación, un campo de minas en las proximidades de la costa albanesa que causó averías graves a dos de los buques de Su Majestad, resultando muertos y heridos en sus tripulaciones; que este campo de minas no hubiera podido ser colocado sin conocimiento de las autoridades albanesas;

“3. *Recomienda* que los Gobiernos del Reino Unido y Albania arreglen su controversia basándose en las conclusiones del Consejo, mencionadas en el precedente párrafo 2 y que, en caso de no llegar a ponerse de acuerdo, cualquiera de las dos partes pueda pedir al Consejo que prosiga el examen de la cuestión;

“4. *Resuelve* mantener esta controversia en el orden del día hasta que ambas partes declaren haberla arreglado en forma satisfactoria.”

*Se procede a votación ordinaria, con los siguientes resultados:*

*Votos a favor:*

Australia  
Bélgica  
Brasil  
China  
Colombia  
Estados Unidos de América  
Francia

*Votos en contra:*

Polonia  
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

*Abstención:*

Siria

Sir Alexander CADOGAN (Reino Unido) (*traducido del inglés*): No hay más que una abstención. Yo no voto.

El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): La resolución no ha obtenido el voto afirmativo de uno de los cinco miembros permanentes y por lo tanto no ha sido aprobada.

Sir Alexander CADOGAN (Reino Unido) (*traducido del inglés*): Supongo, señor Presidente, que en vista de la hora, deseará levantar la sesión. Tengo que formular algunas observaciones más y posiblemente algunas proposiciones

relativas a la situación en que nos encontramos actualmente. Probablemente tendremos que discutir también la proposición polaca.

**SR. LANGE** (Polonia) (*traducido del inglés*): Señor Presidente, en vista de que todos los miembros del Consejo han expresado ya sus opiniones, creo que mi resolución no tendría ninguna utilidad y, por lo tanto, la retiro.

**EL PRESIDENTE** (*traducido del inglés*): Propongo que levantemos la sesión.

**SR. GROMYKO** (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) (*traducido de la versión inglesa del texto ruso*): Señor Presidente, quisiera retener al Consejo de Seguridad por dos minutos solamente. Desearía llamar su atención sobre un asunto que no figura en el orden del día, pero que merece ser mencionado. No propongo que discutamos este asunto; sólo quiero atraer sobre él la atención del Consejo de Seguridad.

**EL PRESIDENTE** (*traducido del inglés*): De acuerdo con el principio de interpretación liberal de los reglamentos, que siempre hemos observado en este Consejo, la Presidencia concede la palabra al representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas antes de decidir si conviene o no levantar la sesión como lo propuso el representante del Reino Unido.

**SR. GROMYKO** (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) (*traducido de la versión inglesa del texto ruso*): Deseo llamar la atención del Consejo de Seguridad sobre el siguiente hecho, ocurrido durante los trabajos de la Comisión Investigadora de los incidentes ocurridos en la frontera griega. Este hecho prueba que las autoridades griegas están lejos de proporcionar a los miembros de la Comisión y sus representantes las condiciones necesarias para la realización de sus trabajos. Deseo llamar la atención del Consejo de Seguridad sobre el siguiente hecho.

Cuando el señor Grauer, perito y asesor del representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas en esa Comisión regresó, hace varios días, a la ciudad de Triccala situada en Grecia Central, acompañado de los representantes de Yugoslavia, Bulgaria y Albania, después de haberse entrevistado en Grecia con un célebre general de guerrilleros, las autoridades griegas declararon que no podían asegurar y garantizar la seguridad del representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y del grupo que lo acompañaba. Naturalmente, el representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas no tuvo más recurso que dirigirse a la Embajada de su país en Atenas. Fue necesaria una intervención especial del Embajador de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y negociaciones con el ministro griego Maximos, a fin de que se tomaran las medidas necesarias. Naturalmente que se comprobó entonces que la supuesta imposibilidad en que se encontraban las autoridades griegas de dar al representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas las garantías de seguridad nece-

sarias, durante su viaje a Salónica, no correspondía a los hechos; las autoridades griegas declararon posteriormente que podían garantizar la seguridad del representante de la U.R.S.S. y así lo hicieron efectivamente.

Es indudable que si las autoridades griegas no pueden garantizar la seguridad de los representantes — por lo menos de ciertos representantes de la Comisión — ello indica indudablemente que el Gobierno griego no procede de acuerdo con la resolución del Consejo de Seguridad que insta a los Gobiernos interesados a que colaboren con la Comisión, sino que actúa en forma contraria.

Esta situación es completamente inadmisible. Deseo llamar la atención al Consejo de Seguridad sobre ella; confío en que se tomarán las medidas necesarias a fin de que no se repitan incidentes parecidos. En este sentido he hecho las gestiones necesarias con el Secretario General, quien espero hará todo lo posible para evitar que se vuelva a presentar una situación semejante.

**EL PRESIDENTE** (*traducido del inglés*): Tomo nota de la declaración del representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Se convocará una sesión del Consejo para tratar este asunto.

La Secretaría acaba de comunicarme que otros dos Consejos de las Naciones Unidas se reunirán el miércoles y el jueves. Por lo tanto, no será conveniente celebrar una sesión del Consejo de Seguridad, en ninguno de esos días. Podríamos reunirnos el viernes por la mañana para considerar el asunto de las islas anteriormente bajo mandato japonés. Pero temo que la sesión dedicada a estudiar este asunto será muy larga. Por esto he consultado con el Presidente de la Comisión de Armamentos de Tipo Corriente quien ha aceptado que esta Comisión se reúna el viernes por la mañana, para que el Consejo pueda reunirse el viernes a las 15 horas. ¿Estamos de acuerdo sobre este punto?

**SR. GROMYKO** (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) (*traducido de la versión inglesa del texto ruso*): Señor Presidente, desearía que se especificara cuál es el asunto que se tratará en la sesión del viernes. También desearía que explicara su declaración de que la sesión para tratar este asunto será demasiado larga. No comprendo a qué asunto se refiere usted.

**EL PRESIDENTE** (*traducido del inglés*): Me refiero, como ya dije antes, a la cuestión de las islas anteriormente bajo mandato japonés.

¿Estamos de acuerdo en levantar la sesión?

**SR. EL-KHOURI** (Siria) (*traducido del inglés*): Señor Presidente, una cuestión de orden. Quisiera saber en qué situación queda el asunto que tratamos hoy. En otras palabras, puesto que no se ha aceptado el proyecto de resolución del Reino Unido, ¿se da por terminado el asunto o continúa en el orden del día hasta que encontremos otro proyecto de resolución que satis-

faga a los miembros permanentes del Consejo de Seguridad?

El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): Contestando al representante de Siria quiero decir que el asunto permanecerá en el orden del día. He decidido únicamente aplazar la sesión de acuerdo con la solicitud del representante del Reino Unido.

Sr. GROMYKO (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) (*traducido de la versión inglesa del texto ruso*): No creo que baste la solicitud del representante del Reino Unido para decidir que esta cuestión debe permanecer en el orden del día. Esta conclusión sería errónea. El Consejo de Seguridad no ha podido llegar a un acuerdo sobre este asunto. Por lo tanto no veo por qué razón ha de permanecer en el orden del día. El Consejo de Seguridad ha discutido anteriormente ciertas cuestiones sobre las que no pudo llegar a decisiones positivas, y tales cuestiones quedaron entonces en suspenso y dejaron de figurar en el orden del día del Consejo de Seguridad o, según la expresión oficial, como inscritas en la lista de asuntos sometidos al Consejo de Seguridad. No creo por lo tanto que haya razón alguna para considerar que esta cuestión continúe figurando en el orden del día del Consejo de Seguridad.

El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): El artículo 10 del Reglamento Provisional del Consejo de Seguridad dice lo siguiente:

“Todo punto del orden del día de una sesión del Consejo de Seguridad, cuyo examen no haya sido completado en esa sesión, se considerará automáticamente incluido en el orden del día de la próxima sesión, a no ser que el Consejo de Seguridad decida lo contrario.”

Mi decisión se fundó simplemente en el hecho de que el representante del Reino Unido pidió que se aplazara la sesión. Mi deber era considerar inmediatamente el aplazamiento, de acuerdo con nuestro reglamento provisional; pero, interpretándolo liberalmente, permití que el representante de Polonia hiciera uso de la palabra. El representante polaco propuso que se retiraran las enmiendas. El Consejo no había tomado ninguna decisión con respecto a este punto, cuando el representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas pidió la palabra para hablar sobre otros asuntos. En estas circunstancias el Presidente sólo pudo responder al representante de Siria diciéndole que la cuestión permanecería inscrita en el orden del día de la próxima sesión. Pero si el Consejo desea continuar discutiendo ahora este asunto, el Presidente no puede impedirlo; el Presidente debe permanecer aquí hasta que se hayan decidido todas las cuestiones de acuerdo con los deseos de la mayoría.

Sr. GROMYKO (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) (*traducido de la versión inglesa del texto ruso*): No considero que la cuestión

continúa en el orden del día, puesto que el Consejo no ha podido tomar una decisión definitiva sobre ella. No consideraré que continúa en el orden del día a no ser que el Consejo decida que esto es necesario.

El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): Cuando expliqué por qué estaba obligado, como Presidente, a mantener este asunto en el orden del día, olvidé decir que el representante del Reino Unido, cuando propuso que se aplazara la sesión, dijo que haría algunos comentarios y declaraciones sobre nuestra decisión y pidió hacerlo en la próxima sesión. No creo que el Presidente obraría liberalmente si no permitiera al representante del Reino Unido o a cualquier otro representante, que comentase acerca de la decisión del Consejo.

Sr. Alexander CADOGAN (Reino Unido) (*traducido del inglés*): No solamente dije que tenía algunas observaciones que hacer sobre lo que ha sucedido, pero también añadí que deseaba presentar algunas proposiciones; con esto quise decir que deseaba sugerir otros procedimientos a que también habían aludido otros oradores. La cuestión no está decidida. Sin embargo, no hablemos más por el momento. De existir alguna duda sobre si la cuestión permanece o no en nuestro orden del día, el Consejo puede votar con respecto a ella.

Sr. HASLUCK (Australia) (*traducido del inglés*): Nuestra delegación cree que no existe más que un medio rápido para resolver esta dificultad. Si no me equivoco, el Presidente ha decidido, de acuerdo con el artículo 10, que esta cuestión está y continúa en nuestro orden del día. Si alguna delegación se opone a la decisión, debe también, de acuerdo con las reglas provisionales de procedimiento, presentar una moción en ese sentido. Si ninguna delegación presenta esta moción considero que su decisión es válida.

Sr. EL-KHOURI (Siria) (*traducido del inglés*): Considero que el Consejo de Seguridad debe hallar una solución o tomar una decisión final sobre cualquier tema o acusación que le haya sido sometida. Si el Consejo de Seguridad no encuentra hoy una solución definitiva que satisfaga a todos sus miembros, especialmente a los miembros permanentes del Consejo de Seguridad, esto no quiere decir que no vaya a fracasar mañana u otro día. El Consejo de Seguridad no puede considerar definitivamente resuelta una cuestión, a no ser que se decida archivarla, o que se tome una decisión efectiva en lo que se refiere a la cuestión de que se trate.

Por lo tanto considero natural y que se sobreentiende, que mientras el Consejo de Seguridad no decida archivar el asunto, continuará en el orden del día. No creemos que este asunto, que no ha podido decidirse hoy, no pueda serlo mañana o que no sea posible encontrar otra solución en el futuro. Por lo tanto, considero que continúa en el orden del día.

Sr. LÓPEZ (Colombia) (*traducido del inglés*): De acuerdo con el artículo 33 de nuestro regla-

mento provisional, cualquier moción a favor del aplazamiento de una sesión debe decidirse sin debate. Me gustaría saber si el representante del Reino Unido ha hecho o no una moción para aplazar la sesión, porque, si así lo hizo, es posible, de acuerdo con nuestro reglamento, decidir el aplazamiento sin debate.

El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): De acuerdo con la proposición del representante de Colombia, creo que debemos aplazar la sesión de acuerdo con nuestro reglamento y si no se oponen, se levanta la sesión.

*Se levanta la sesión a las 14.40 horas.*

# AGENTES DE VENTA DE LAS PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

## Argentina

Editorial Sudamericana, S.A.  
Alsina 500  
BUENOS AIRES

## Australia

H. A. Goddard Pty. Ltd.  
255a George Street  
SIDNEY

## Bélgica

Agence et Messageries de  
la Presse  
14-22 rue du Persil  
BRUSELAS

## Bolivia

Librería Científica y  
Literaria  
Avenida 16 de Julio, 216  
Casilla 972  
LA PAZ

## Canadá

The Ryerson Press  
299 Queen Street West  
TORONTO

## Costa Rica

Trejos Hermanos  
Apartado 1313  
SAN JOSÉ

## Cuba

La Casa Belga  
René de Smedt  
O'Reilly 455  
LA HABANA

## Checoslovaquia

F. Topic  
Narodni Trida 9  
PRAGA 1

## Chile

Edmundo Pizarro  
Merced 846  
SANTIAGO

## China

The Commercial Press Ltd.  
211 Honan Road  
SHANGHAI

## Dinamarca

Einar Munskgaard  
Norregade 6  
COPENHAGUE

## Ecuador

Muñoz Hermanos y Cía.  
Nueve de Octubre 703  
Casilla 10-24  
GUAYAQUIL

## Egipto

Librairie "La Renaissance  
d'Égypte"  
9 Sh. Adly Pasha  
EL CAIRO

## Estados Unidos de América

International Documents  
Service  
Columbia University Press  
2960 Broadway  
NUEVA YORK 27, N. Y.

## Filipinas

D. P. Pérez Co.  
132 Riverside  
SAN JUAN

## Finlandia

Akateeminen Kirjakauppa  
2, Keskuskatu  
HELSINKI

## Francia

Editions A. Pedone  
13, rue Soufflot  
PARÍS V<sup>e</sup>

## Grecia

"Eleftheroudakis"  
Librairie internationale  
Place de la Constitution  
ATENAS

## Guatemala

José Goubaud  
Goubaud & Cía. Ltda.  
Sucesor  
5a Av. Sur No. 6 y 9a C.P.  
GUATEMALA

## Haití

Max Bouchereau  
Librairie "A la Caravelle"  
Boîte postale 111-B  
PUERTO PRÍNCIPE

## India

Oxford Book & Stationery  
Co.  
Scindia House  
NUEVA DELHI

## Irak

Mackenzie & Mackenzie  
The Bookshop  
BAGDAD

## Irán

Bangahe Piaderow  
731 Shah Avenue  
TEHERÁN

## Líbano

Librairie universelle  
BEIRUT

## Luxemburgo

Librairie J. Schummer  
Place Guillaume  
LUXEMBURGO

## Noruega

Norsk Bokimport A/S  
Edv. Storms Gate 1  
OSLO

## Nueva Zelandia

Gordon & Gotch  
Waring Taylor Street  
WELLINGTON

## Países Bajos

N. V. Martinus Nijhoff  
Lange Voorhout 9  
LA HAYA

## Reino Unido

H. M. Stationery Office  
P. O. Box 569  
LONDRES, S.E. 1  
y en *H.M.S.O. Shops* en  
LONDRES, EDIMBURGO,  
MÁNCHESTER, CÁRDIFF,  
BELFAST y BRÍSTOL

## República Dominicana

Librería Dominicana  
Calle Mercedes No. 49  
Apartado 656  
CIUDAD TRUJILLO

## Siria

Librairie universelle  
DAMASCO

## Suecia

C. E. Fritzs Kungl.  
Hofbokhandel A.-B.  
Fredsgatan 2  
ESTOCOLMO

## Suiza

Librairie Payot S.A.  
LAUSANA, GINEBRA, VEVEY,  
MONTREUX, NEUCHÂTEL,  
BERNA, BASILEA  
Hans Raunhardt  
Kirchgasse 17  
ZURICH I

## Unión Sudafricana

Central News Agency Ltd.  
Commissioner & Rissik Sts.  
JOHANNESBURGO

## Yugoeslavia

Drzavno Preduzece  
Jugoslovenska Knjiga  
Moskovska Ul. 36  
BELGRADO